

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/138/2015.

ACTOR: LEOPOLDO CORONA
AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto por Leopoldo Corona Aguilar, quien por su propio derecho y ostentándose como precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, impugna el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el "*Registro Supletorio de las Planillas a Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado.** El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó

en sesión extraordinaria, el acuerdo mediante el cual se realizó el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018; mismo que se identificó con la clave IEEM/CG/71/2015.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acuerdo antes señalado, el cuatro de mayo de dos mil quince, el hoy actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Remisión de la demanda a la Sala Regional. El mismo cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió los originales de la demanda y pruebas aportadas por el actor, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Dicho medio de impugnación fue radicado por la propia Sala Regional con el número de expediente ST-JDC-357/2015.

4. Acuerdo plenario de Sala Regional. El trece de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en el juicio ciudadano ST-JDC-357/2015, lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Leopoldo Corona Aguilar.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, lo conozca y resuelva lo que corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la demanda del presente juicio se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos.

5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El quince de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. El quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/138/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, en el presente proceso electoral local.

Asimismo, se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente asunto, por las consideraciones vertidas

por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-357/2015.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación en razón de que ha quedado sin materia.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹

Ahora bien, en el caso en particular, el promovente, en su calidad de precandidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, controvierte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo mediante el cual se aprobó el *"Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"*; en específico, el

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, CEPJE, pp.379 y 380

registro otorgado a la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une", integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, a contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza; acuerdo que se identificó con la clave IEEM/CG/71/2015.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que en fecha once de mayo de dos mil quince, esta autoridad judicial resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/91/2015 y sus acumulados**, en el sentido de ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realizará una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en la referida municipalidad; asimismo, se vinculó a la referida Comisión Permanente para que informará dicha circunstancia a la representación de la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en su momento, la citada representación realizará las sustituciones correspondientes de la aludida planilla ante dicho Consejo General.

En cumplimiento a lo anterior, y una vez que la representación de la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México realizó las sustituciones atinentes ante dicho órgano administrativo electoral, éste emitió en fecha catorce de mayo de dos mil quince, el acuerdo IEEM/CG/111/2015², por el que se sustituyó la planilla postulada por la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une", a contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el presente proceso electoral local.

En esa tesitura, si el impetrante se duele del acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el registro supletorio de las

² Acuerdo que se invoca como un hecho notorio, toda vez que obra a fojas 294 a 314 del expediente JDCL/91/2015, el cual se encuentra radicado ante este Tribunal Electoral.

planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018; en específico de la planilla postulada por la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" a contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y mediante acuerdo IEEM/CG/111/2015, el citado Consejo General sustituyó a los integrantes de la aludida planilla; resulta evidente que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Esto es, al emitirse un nuevo acuerdo por parte de la autoridad responsable, mediante el cual se reemplaza el acuerdo que por esta vía se impugna, derivado de un mandamiento judicial de este órgano jurisdiccional, es por lo que queda sin materia el presente medio de impugnación.

De ahí, que resulta válido concluir que el acto del cual se duele el hoy actor ha dejado de existir, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

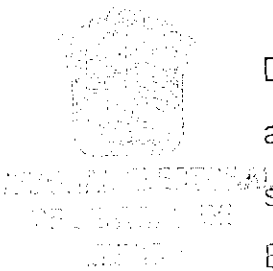
En este orden de ideas, es por lo que resulta procedente desechar de plano el medio de impugnación instado por Leopoldo Corona Aguilar, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Leopoldo Corona Aguilar, en términos del considerando segundo del presente fallo.

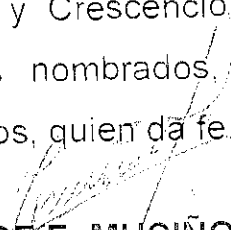
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, remítase por oficio copia certificada del presente fallo a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; además fíjese

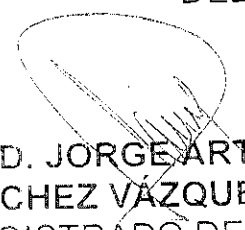



copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

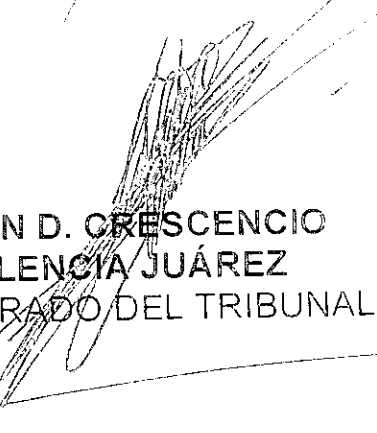
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintidós de mayo de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS